

re, y el mismo termino de servicios, el hijo de este tampoco pueda ser empadronado, logrando por este camino tener la distincion que le corresponde entre todos los demás peche-
ros.

Privilegios.

Que no se les pueda echar repartimiento de oficios, que les sirvan de cargas, ni tutelas contra su voluntad, como ni tampoco Soldados, ni vagajes.

Que asimismo no puedan ser executados por ningunas deudas en sus armas, vestido suyo, el de su muger, ni cama.

Que puedan traer espada de dos filos, o angosta, como mejor la tuvierén; ni sea tampoco reparable el que sea mayor, o menor de marca.

Que puedan traer daga sola, si se les ofreciere salir sin espada, como sea de media vara, por lo menos con puño, y todo.

Que no puedan ser desarmados, ni presos, porque anden de noche fuera de la hora de la queda, sino fuesse yendo en quadras, que passen de tres.

Que puedan tener, y traer coileto de qualquiera manera, y calidad que fuere.

Que no sean comprehendidos en los Vandos, y Pragmaticas de trages en las funciones de alardes, y solidas operaciones de guerra.

Que si salieren a defensa de las fronteras, ayan de gozar sus mugeres de todo el fuero Militar, civil, y criminal; y si fueren hijos de familias que estuviere en casa de sus Padres, ayan de gozar del mismo fuero que las mugeres el Padre, o Madre.

Que en todos los actos de Ensayos, y Alardes, y demás actos de Milicia, conozcan de las causas criminales los Capitanes a Guerra en primera instancia, y por apelacion los Capitanes Generales, y fuera los Presidentes de las Chancillerias, a quienes se subdelegarian por el Consejo de Guerra.

